

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-005-2022-00672-02**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada que proceda a dar contestación de fondo a su petición radicada el pasado 8 de marzo de 2022.

**B. Los hechos:**

1. Indicó, que el 8 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, solicitando la anulación mediante acto administrativo de la anotación No. 011 del certificado de libertad y tradición No. 50C-767061.

2. Señaló, que el 1 de julio de 2022, la encartada emitió respuesta, sin embargo, afirma que la misma no resuelve de fondo su derecho de petición.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada catorce (14) de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por la actora argumentando que, contrario a lo afirmado, se encontraba acreditado que el 8 de marzo de 2022, la accionante había solicitado “Anular mediante acto administrativo la anotación No.011 del certificado de libertad y tradición No.50C-767061” y la entidad accionada dando alcance a esa petición, el 1 de julio le indicó “nos permitimos informarle que, revisando nuestra base de datos la matrícula 50C-767061 ingreso con turno 2019-51236 el día 02-07-2019 Demanda por el Juzgado 34 Civil Municipal, oficio 2154 del 02 de julio de 20129 Para la cancelación a la que usted se refiere, debe acercarse al Juzgado 34 para adquirir los oficios de cancelación y dirigirse a nuestra oficina de registro

*instrumentos públicos, en la calle 26 N° 13 49 en los horarios de 8.00am y hasta las 4.00p.m en jornada continua, con original y copia y pagar los derechos de registro”, respuesta que resultaba de fondo y congruente con lo peticionado, independientemente que no se accediera de forma positiva a su pretensión.*

Agregó que, aunque, se admitiera que en dicha contestación no se resolvió de fondo la solicitud, se podía advertir con facilidad que la convocada en comunicación del 13 de julio, le precisó a la accionante que al verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-767061, se encontraba que mediante oficio 2151 de fecha 20-06-2019, el Juzgado 034 Civil Municipal de Bogotá, había ordenado la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa.

### **III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionada impugnó el fallo proferido, argumentando que, si bien la medida del registro de la demanda resultaba atendible siempre que la demanda versara sobre dominio u otro derecho real principal constituida sobre un bien individualizado o sobre una universalidad de bienes, pero que el proceso a que alude el oficio No. 2154 de 20 -06-19 con radicación 2019-51236 versó sobre un contrato cuyo objeto fue un vehículo automotor, que no implicaba alteración total o parcial de un derecho real principal respecto del bien sobre el cual recae la medida, por lo que esa entidad debía proceder a anular dicha anotación por ilegal .

Que, a pesar de que en el artículo 591 del Código General del Proceso se indica que *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere.”* dicha norma no resultaba aplicable dada la naturaleza del proceso y especialmente la pretensión de nulidad de contrato que a la postre resultó declarada, resultando a su parecer también ilegal el registro de la demanda que se indica en la anotación 011 del Certificado de Libertad y Tradición No. 50C -767061 en la medida en que en el proceso nunca se persiguió el pago de los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual como lo indica la norma contenida en el literal b) del artículo 590 del CGP.

Indicó que el objeto de la petición nunca fue pedir información acerca de la autoridad que debía emitir la cancelación, si no que se trató de una solicitud de control de legalidad emitido a un acto de registro de una medida cautelar que nunca debió registrarse por razones legales.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o

directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

## **2. El problema jurídico a resolver:**

Corresponde determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen frente a la contestación del derecho de petición.

## **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

**3.1. Respecto al derecho de petición**, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

## **4. El Caso Concreto:**

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte la confirmación del fallo impugnado adiado catorce (14) de septiembre de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

Revisada el derecho de petición elevado por la actora adiado 8 de marzo de 2022, se advierte que, en efecto, solicitó a la encartada Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro “Anular mediante acto administrativo la anotación No.011 del certificado de libertad y tradición No.50C-767061” (anexo 04).

Que, la citada demandada Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, el 1° de julio de 2022, dio respuesta a la convocante

indicándole después de explicar que actos eran sujetos de registro, “Dando alcance a su petición, nos permitimos informarle que, revisando nuestra base de datos la matrícula 50C-767061 ingreso con turno 2019-51236 el día 02-07-2019 Demanda por el Juzgado 34 Civil Municipal, oficio 2154 del 02 de julio de 2019. Para la cancelación a la que usted se refiere, debe acercarse al Juzgado 34 para adquirir los oficios de cancelación y dirigirse a nuestra oficina de registro instrumentos públicos, en la calle 26 N° 13 49 en los horarios de 8.00am y hasta las 4.00p.m en jornada continua, con original y copia y pagar los derechos de registro.” (anexo 012)

Respuesta, que tal como lo indicó el *A quo*, resulta congruente con lo peticionado por la actora, independientemente que no se haya accedido a lo que realmente pretende, esto es, que se anule la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-767061, directamente por la demandada a través de un acto administrativo.

Nótese, que precisamente la actora en su escrito de petición conoce la existencia del proceso dentro del cual fue decretada la medida cautelar cuya anulación pretende, y, en ese sentido si no está de acuerdo con la misma deberá dirigirse al Juzgado que la decretó y presentar las inconformidades que le asiste, tal y como lo señaló la encartada en la respuesta dada a la accionante el pasado 1 de julio de 2022, actuación que no ha sido desplegada por la actora ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, pues, si bien, se aportaron varias solicitudes elevadas en el citado Juzgado en tal sentido (anexos 38 a 41), no se aportó ninguna constancia de radicación de las mismas ante esa sede judicial, aunado a que ese Despacho nada dijo al respecto en la contestación dada a la presente acción constitucional (anexo 035).

En ese sentido, la respuesta aportada y dada por la encartada Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, resulta completa y congruente con lo peticionado, sea del caso resaltar a la libelista que el hecho que no se acceda a sus pretensiones de la forma como lo espera, no significa que se esté vulnerando su derecho de petición, en la medida que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, **que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.**

Conforme lo expuesto, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado catorce (14) de septiembre de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado **catorce (14) de septiembre de 2022** proferido por el **Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad**, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c177fb9126109b08ec6e792e25568c8bc8f519c08e43e010f5d93d2a6e45cc6a**

Documento generado en 20/10/2022 12:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**